



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 20456/2018

JUZGADO N°4 .-

**AUTOS: “FRITZ, GERARDO LUIS C/ CPS COMUNICACIONES SA S/
DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de MARZO de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación ambas partes.

II.- El recurso de la parte demandada es procedente y, en esa inteligencia, me explicaré.

a) En lo que aquí interesa, el telegrama rescisorio del actor se fundamentó en la falta de pago correcto de las horas cumplidas como “guardia pasiva” donde concretamente especificó “...*Ud. me abona 70 pesos por guardia, lo cual resulta improcedente e ilegal teniendo en cuenta lo normado por los artículos 196, 197 y 201 de la LCT...*” (ver fs. 187 y fs. 192, del informe del Correo Argentino).

La “a quo” consideró procedente el reclamo del actor respecto a la insuficiencia de los montos reconocidos por la demandada por guardias pasivas. A tal fin, la Sra. Juez de grado consideró justa la suma de \$ 1.000.- por día de guardia pasiva, para lo cual hizo uso de las facultades previstas en los artículos 56 y 114 de la LCT. En base a ello, juzgó procedente el despido indirecto de aquél.

La demandada cuestiona la procedencia del despido decidido por el actor y, a mi juicio, le asiste razón.

En efecto, cuando -como en el caso- el diferendo se plantea en torno al valor de las guardias pasivas y las diferencias salariales reclamadas por el



trabajador deben ser fijadas por el Juez, de acuerdo a las facultades previstas en los artículos 56 y 114 de la LCT, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en la medida que ello amerita un estudio meticulado de la cuestión y de los presupuestos facticos acreditados en la causa, su existencia no puede constituir una injuria de tal magnitud que autorice a disolver el contrato de trabajo con causa justificada (cfr. doct. art. 242 de la LCT).

En el presente caso, el actor se consideró despedido porque, a su criterio, las horas extras por las guardias pasivas le eran pagadas en forma insuficiente. Sin embargo, llega firme a esta instancia, que las horas efectivamente trabajadas durante las guardias pasivas le eran pagadas como extras.

La sentenciante de grado consideró que, lo que era insuficiente, era la suma fija que se pagaba al trabajador por cada día de guardia, con sustento en jurisprudencia que, dicho sea de paso, no comparto. No obstante, la accionada no cuestiona específicamente ante esta Alzada tal conclusión.

Para darse por despedido, el actor reclamó que se le pagasen las guardias como horas extras. Pero, este reclamo no prosperó, en la medida que la sentenciante de grado solamente consideró insuficiente la suma fija que se pagaba por día de guardia.

Así las cosas, considero que un vínculo de poco más de un año, no podía ser disuelto, por la disconformidad del trabajador respecto de la forma en que le eran pagados los días de guardia. En primer lugar, porque las horas efectivamente trabajadas eran abonadas como extras y, en segundo término, porque, en definitiva, la corrección de la suma fija dependía de una decisión judicial, lo que ameritaba, de parte del trabajador, obrar con prudencia, teniendo en cuenta que nuestro régimen legal prioriza la continuidad de la relación laboral y el hecho discutido requería de una valoración compleja por parte de un juez (doct. art. 10 de la LCT).

Por ello, propongo revocar dicho aspecto de la sentencia, considerar incausado el despido decidido por el actor y dejar sin efecto la condena al pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y 2 de la ley 25323.

b) En torno a lo referido por el apelante de que abonó sumas como liquidación final, cabe señalar que no acreditó la cancelación de tales importes, conforme a lo prescripto en los artículos 138 y siguientes de la LCT, ya que no demostró la autenticidad de los recibos acompañados en la contestación de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. Nº 20456/2018
demanda, oportunamente desconocidos por el actor (ver fs. 162). Asimismo, contrariamente a lo manifestado por el apelante, la entidad bancaria que refiere (“Banco Río”) no pudo informar acerca de los movimientos en la cuenta del actor (ver fs. 223) por lo que no se encuentra acreditado el pago de tales importes (arts. 377 y 386 del CPCCN).

Por ello, no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo decidido en origen.

c) El agravio referido a la obligación prevista en el artículo 80 de la LCT debe ser desestimado, toda vez que los certificados ofrecidos por la apelante no contenían los datos verídicos de la relación laboral en orden a la remuneración del actor.

III. La misma suerte debe correr el recurso del actor.

En efecto, el agravio referido al monto salarial fijado por la “a quo” por cumplimiento de guardias pasivas (\$ 1.000.- por día) debe ser desestimado, atento a que dicha remuneración luce ajustada a derecho, si se tiene en cuenta la categoría laboral del actor, antigüedad, jornada de trabajo y remuneración por la jornada normal de trabajo, sumadas las particularidades del caso concreto y las facultades previstas a los jueces en los artículos 56 y 114 de la LCT, siendo oportuno destacar que, la suma reconocida en grado por dicho concepto, es solo por la simple puesta a disposición del trabajador en favor de la demandada durante el tiempo que duraba la guardia pasiva ya que -como se dijo- cuando era convocado para cumplir concretamente prestaciones en ese periodo, las horas eran remuneradas como extraordinarias (doct. art. 103 de la LCT).

IV.- De prosperar mi criterio, conforme a la liquidación practicada en grado (ver fs. 341 y vta.), el monto nominal de condena debe fijarse en la suma de **\$ 384.505,13.-**

A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios.

V.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada y fijar el monto nominal de condena en la suma de **\$ 384.505,13.-** 2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento a la forma de resolver y resultado final del juicio. 4) Regular los honorarios de la



dirección y patrocinio letrado del actor, demandada y perito contador e informático, en el 20%, 20%, 7% y 7% del capital de condena e intereses, por su total actuación en la causa (arts. 71 y 279 del CPCCN; 38 de la LO y concordantes de las leyes 21839 y 27423).

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada y fijar el monto nominal de condena en la suma de **\$ 384.505,13.-**.
- 2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios.
- 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.
- 4) Regular los honorarios de la dirección y patrocinio letrado del actor, demandada y perito contador e informático, en el 20%, 20% 7% y 7% del capital de condena e intereses, por su total actuación en la causa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

Ante mí:

SR 2.10

VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA

LUIS A. CATARDO
JUEZ DE CAMARA

CLAUDIA GUARDIA
SECRETARIA

